



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos M. Guerrero Ceballos en fecha 16 de abril de 2018 por medio de su abogada apoderada Licda. Greiling Arlette Guerrero Ceballos, en contra de la Junta de Vecinos de Las Orquídeas, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente vía Acto núm. 119/2018, de nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar Oscar Vanderhorst Sullivan, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, vía Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 125/2018, de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar Oscar Vanderhorst Sullivan, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, dictada el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. En síntesis, la controversia versa sobre la posible vulneración del derecho fundamental al libre tránsito contenido en el artículo 46 de la Constitución Dominicana por el cual se consagra que toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

b. Tal como se ha desarrollado en la instrucción del proceso el sector Las Orquídeas cuenta con tres puertas de acceso las cuales poseen horarios de disponibilidad establecidos por la Junta de Vecinos, conforme a una distribución que consideramos factible tomando en cuenta la frecuencia de su uso y las características propias de los hechos que motivaron su creación.

c. Entendemos que si bien los accionantes se sienten afectados por las restricciones que implementan los horarios de las puertas creadas como medidas de seguridad, no menos cierto es que al advertir que una de las tres vías de acceso se encuentra disponible las 24 horas del día no es posible fundamentar la violación del derecho fundamental al libre tránsito, en vista de que no se obstaculiza de forma absoluta su entrada y salida, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este derecho se encuentra eventualmente limitado a la parte accionante solo en la medida en que la vía de acceso que le favorece por la ubicación de su propiedad es una de las que se encuentra cerrada desde las 12:00 am hasta las 6:00 am, basados en medidas de seguridad que, conforme al criterio que nos hemos formado en la instrucción del proceso, resultan útiles y necesarias para garantizar la vida, seguridad, armonía y paz de los residentes del sector de que se trata.

d. Respecto a la Ordenanza No. 20-2017 emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana en fecha 28 de agosto de 2017, la cual autoriza al Departamento de Planeamiento Urbano a demoler las garitas y/o cualquier otro obstáculo en las vías públicas de la Urbanización Las Orquídeas es preciso indicar que dicha decisión se emite basándose entre otras cosas, en que en los archivos del ayuntamiento Las Orquídeas está registrado como una urbanización indicando que deviene a ser algo muy diferente a un residencial; sin embargo, no establece cuáles características crean esas diferencias, cuál es el alcance, delimitación y base legal de esta argumentación, careciendo de motivaciones legítimas, lo que en ninguna manera crea una solución efectiva del conflicto, por lo que el tribunal no le otorga validez suficiente para considerarla como referente para tomar la decisión de la presente acción.

e. Es preciso tomar en cuenta que independientemente de la discusión sobre la naturaleza del sector, si corresponde a una urbanización pública o residencial privado, no es un hecho controvertido que el 99% de los residentes de Las Orquídeas se encuentran de acuerdo con las medidas de seguridad tomadas por la Junta de Vecinos, imponiéndose así el bienestar general, ante las eventualidades particulares del accionante, quien, a pesar de poseer argumentos ciertos sobre su derecho al libre acceso por las tres puertas en un horario indiscriminado, la frecuencia con que podrían ocurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos aislados de perturbación de acceso no justifican la opresión de otros derechos fundamentales en perjuicio incluso del orden público, seguridad ciudadana, convivencia y paz social de los residentes de Las Orquídeas. Análisis que se desprende directamente de los principios de razonabilidad y favorabilidad contenidos en el artículo 74 de la Constitución y tomando en cuenta que ningún derecho es absoluto, sino que es posible su restricción legítima válidamente justificada, como ocurre en el presente caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, mediante instancia de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, bajo los siguientes alegatos:

a. Violación al Artículo No. 46 de la Constitución de la República Dominicana. - El cual establece "Libertad de Tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales"; ¿Pero ¿qué sucede en el Presente caso, Honorables Magistrados? Que la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas ha implementado medidas que violan el Derecho Fundamental antes mencionado.

b. [...] la Magistrada Karuchy Sotero, Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en su Decisión In Voce, no garantizo (sic) el Derecho de Libre Tránsito, al no reconocer que las medidas implementadas por la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas vulneran este derecho y otros derechos fundamentales al poner en riesgo la vida y la seguridad personal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente, al colocar portones que cierran las dos vías principales de acceso a la Urbanización Las Orquídeas.

c. La Cámara Civil y Comercial de La Romana, no valoró la Autoridad que tiene el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana, el cual según los términos establecidos por la Constitución y las leyes tiene potestad normativa, administrativa del uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía; en el caso de la especie, la Magistrada no tomó como referencia la Ordenanza No. 20-2017, la cual establece que el Sector Las Orquídeas está registrada en los archivos del Ayuntamiento como una Urbanización, la cual es de dominio público, que sus calles y pasajes constituyen bienes nacionales de uso público regido por la autoridad municipal y que, por su propia naturaleza, se encuentra destinado al tránsito de personas y son, por ende, de uso común, por lo que no pueden ser cerradas sus calles, ya que afectan los derechos constitucionales tanto de los residentes como de cualquier otra persona. Por lo que, la Junta de Vecino de La Urbanización de Las Orquídeas no tiene facultad jurídica para restringir el Libre Tránsito por ninguna de las tres (3) entradas que dan acceso a la Urbanización.

d. Cabe destacar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, valoró una Encuesta realizada por la Junta de Vecinos de Las Orquídeas, la cual pudo ser manipulada a su favor, ya que la misma se realizó a un determinado grupo para hacerle entender a este Tribunal que el Recurrente era la única persona que alegaba ser afectada. Pero este Tribunal no acreditó la facultad del Ayuntamiento Municipal, cuando estableció en el Considerando II de la Ordenanza 20-2017: Que los Moradores de las Orquídeas, los Moradores de la Urbanizaciones Adyacentes, parte de la comunidad de La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romana al igual que el CARLOS M. GUERRERO CEBALLOS presentaron al Ayuntamiento Municipal como figura de Autoridad establecida por las leyes, sus quejas respecto a la restricción del Libre Acceso del Transeúnte y la Libertad de Tránsito en el Sector de Las Orquídeas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente remitido a este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no consta que la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, haya depositado escrito de defensa pese a que le fue notificado el recurso de revisión vía Acto núm. 125/2018, de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Omar Oscar Vanderhorst Sullivan, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Comunicación emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual le comunican que las acciones tomadas por la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas no deben contener en forma alguna prohibición o cierre de la urbanización ningún día de la semana.
2. Ordenanza núm. 20/2017, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se autoriza al departamento de Planeamiento Urbano la demolición de las garitas y/o cualquier obstáculo en las vías públicas de la Urbanización Las Orquídeas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se certifica la emisión de la Ordenanza núm. 20/2017, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
4. Informe emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de La Romana, sin fecha, mediante el cual le informan al Ayuntamiento Municipal de La Romana los aspectos técnicos sobre la propuesta de cierre y colocación de Garitas en el centro de la vía por parte de la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas.
5. Dos (2) certificaciones de propiedad inmobiliaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), respecto del inmueble propiedad de Miriberto Guerrero Ceballos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la instalación de tres (3) portones de acceso por parte de la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas de La Romana para ingresar o salir de la referida urbanización. Esta medida, según plantea el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, atenta contra su derecho fundamental al libre tránsito, debido a que dos (2) de los portones instalados tienen horarios limitados para poder transitar libremente por su propiedad ubicada dentro de la citada urbanización. Ante esta limitación, el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos se dirigió al Ayuntamiento Municipal de La Romana, el cual emitió, a través del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo de Regidores, la Ordenanza núm. 20/2017, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), autorizando al departamento de Planeamiento Urbano la demolición de las garitas y/o cualquier otro obstáculo en las vías públicas de la Urbanización Las Orquídeas, autorización que no ha sido concretizada; por lo tanto, decidió interponer una acción de amparo el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo mediante Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en el Acto núm. 119/2018. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el nueve (9) de junio de dos mil dieciocho (2018), y la de interposición del presente recurso, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), excluyendo los días *a quo*, el nueve (9) de junio, y *ad quem*, el dieciocho (18) de junio, así como también los días domingo, diez (10) de junio y sábado y domingo, dieciséis (16) y diecisiete (17) de junio, por ser días no laborables, se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles y, por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo y análisis en lo referente al derecho al libre tránsito y su garantía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, dictada el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, debido a que los portones instalados por ellos, así como los horarios de entrada y salida corresponden a medidas de seguridad y, por lo tanto, no se transgrede el derecho fundamental al libre tránsito argüido por el accionante.

b. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión estableciendo que

Entendemos que si bien los accionantes se sienten afectados por las restricciones que implementan los horarios de las puertas creadas como medidas de seguridad, no menos cierto es que al advertir que una de las tres vías de acceso se encuentra disponible las 24 horas del día no es posible fundamentar la violación del derecho fundamental al libre tránsito, en vista de que no se obstaculiza de forma absoluta su entrada y salida, sino que este derecho se encuentra eventualmente limitado a la parte accionante solo en la medida en que la vía de acceso que le favorece por la ubicación de su propiedad es una de las que se encuentra cerrada desde las 12:00 am hasta las 6:00 am, basados en medidas seguridad que, conforme al criterio que nos hemos formado en la instrucción del proceso, resultan útiles y necesarias para garantizar la vida, seguridad, armonía y paz de los residentes del sector de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es oportuno indicar que al analizar el expediente que conforma este recurso de revisión constitucional, se verifican los siguientes hechos no controvertidos:

- El señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos es propietario de dos (2) inmuebles situados dentro de la Urbanización Las Orquídeas, etapa II, en el municipio La Romana, según se hace constar en las certificaciones de propiedad inmobiliaria expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- Implementación de medidas por parte de la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas consistentes en: 1) Una puerta en la parte Este del residencial con acceso y salida las veinticuatro (24) horas del día con vigilante privado; 2) dos puertas, una ubicada en la parte sur y la otra en la parte Norte, ambas con vigilantes privados y con horarios de seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las doce de la noche (12:00 a.m.); 3) un pase de autorización de vehículo, previa comprobación de que son vehículos que pertenecen a los residentes; y 4) un documento de identificación a los visitantes del residencial, el cual es entregado al momento de su salida.
- Ordenanza núm. 20/2017, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se autoriza al departamento de Planeamiento Urbano, la demolición de las garitas y/o cualquier obstáculo en las vías públicas de la Urbanización Las Orquídeas.

d. Respecto a estos hechos, el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos plantea que se le vulnera el derecho fundamental de libre tránsito que le asiste como propietario de dos (2) inmuebles ubicados dentro de la referida urbanización, debido a que las medidas implementadas por la Junta de Vecinos le han impedido transitar libremente por sus propiedades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El juez *a-quo*, al tomar conocimiento de los puntos no controvertidos fijados precedentemente, entendió razonables y justas las medidas tomadas por la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas. Sin embargo, en cuanto aspecto relativo a la ordenanza emitida por el Consejo de Regidores, no valoró correctamente sus efectos, desconociendo que se trata de una autoridad pública con facultad para regular lo relativo a las vías públicas.

f. El juez *a-quo* plantea que no tomó en cuenta la citada ordenanza debido a que esta:

se emite basándose entre otras cosas, en que en los archivos del ayuntamiento Las Orquídeas está registrado como una urbanización indicando que deviene a ser algo muy diferente a un residencial; sin embargo, no establece cuáles características crean esas diferencias, cuál es el alcance, delimitación y base legal de esta argumentación, careciendo de motivaciones legítimas, lo que en ninguna manera crea una solución efectiva del conflicto...

g. En vista de estas consideraciones, este tribunal constitucional constata que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones de rigor para determinar si las acciones de la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas en contra del accionante, señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, violentaban o no sus derechos fundamentales y si se había emitido una decisión por una autoridad pública competente, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia, con base en el presupuesto que establece el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, lo cual hace que acarree su revocación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con la exigencia de las motivaciones de la sentencia de amparo, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido:

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

En el presente caso, el juez apoderado de la acción de amparo se limitó a indicar que la acción era “inadmisible, por resultar notoriamente improcedente, toda vez que no se evidencia la conculcación de algún derecho protegido por la Constitución y las leyes”. Sin embargo, no indicó por qué resultaba notoriamente improcedente la acción interpuesta, ni por qué no se evidenciaba la conculcación de algún derecho. Es decir, no motivó la decisión adoptada (Sentencia TC/0187/13).

i. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionante, señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, procura mediante la presente acción la anulación de las medidas tomadas por la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, consistentes en: 1) Una puerta en la parte Este del residencial con acceso y salida las veinticuatro (24) horas del día con vigilante privado; 2) dos puertas, una ubicada en la parte sur y la otra en la parte Norte, ambas con vigilantes privados y con horarios de seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las doce de la noche (12:00 a.m.); 3) un pase de autorización de vehículo, previa comprobación de que son vehículos que pertenecen a los residentes; y 4) un documento de identificación a los visitantes del residencial, el cual es entregado al momento de su salida, en vista de que este entiende que las indicadas medidas generan violación a su derecho al libre tránsito, consagrado y garantizado en el artículo 46 de la Constitución.

k. Para fundamentar sus pretensiones, la parte accionante en amparo establece que, mediante Ordenanza núm. 20/2017, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:

Primero: Autorizar como al efecto autorizamos al departamento de Planeamiento Urbano la demolición de las garitas y/o cualquier otro obstáculo (sic) en las vías públicas en la Urbanización las Orquídeas. Segundo: Se le notifica al Ministerio Público y la Policía Nacional, a los fines de obtener la fuerza pública para los fines correspondientes. Tercero: Esta ordenanza es válida para cualquier otra urbanización que pretenda construir o incurrir en las mismas violaciones que la Urbanización Las Orquídeas. Cuarto: Notificar como al efecto notificamos a los miembros de la Urbanización Las Orquídeas, a los medios de comunicación y a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades correspondientes para los fines de divulgación, entrando en vigencia al momento de su notificación.

l. Es preciso indicar que el Consejo de Regidores se pronunció sobre el conflicto que envuelve a las partes, en virtud de las facultades dadas por la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en su artículo 25, el cual prescribe lo siguiente:

Queda prohibido instalar cañerías subterráneas o aéreas, o hacer zanjas o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, sin previo permiso de la autoridad municipal correspondiente, y siempre que a ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de ornato y embellecimiento. Todo, salvo los casos de fuerza mayor y por el tiempo que ésta dure.

m. Las atribuciones que tiene el Consejo de Regidores de emitir ordenanzas para el cumplimiento de la referida ley, se establecen en la letra f) del artículo 52 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que indica lo siguiente:

*El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización...Tiene las siguientes funciones:
La letra f) La aprobación de los reglamentos y ordenanzas municipales a iniciativa propia, de la sindicatura y de las instancias sociales que esta ley u otra le otorguen derecho a presentar iniciativas.*

n. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones de la parte accionante en amparo están orientadas a que se ventile lo relativo a la violación al derecho al libre tránsito, violación que se genera con la decisión de la referida junta de vecinos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En relación con la posibilidad de colocar garita de seguridad y si esta afecta o no el derecho al libre tránsito, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala mediante sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente núm. 2021-2003, estableció que:

Si bien es cierto, son evidentes los hechos justificativos de la entidad impugnada Asociación de Vecinos Vientos del Valle, que la motivaron a constituir voluntariamente medios preventivos de protección contra la delincuencia, por la ola de violencia que existe en el país, también lo es que, la entidad Inmobiliaria Nacional, Sociedad Anónima, es propietaria de las fincas que se encuentran al fondo o al final de la Colonia Vientos del Valle, colonia en la cual a su entrada se ha instalado garita y tranquera para el control de ingreso de personas y vehículos. Las anteriores circunstancias crean convicción en este tribunal para establecer que la autoridad recurrida violó la libertad de acción y la libertad de locomoción de la entidad amparista; transgrediendo sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional.

Sí entendido el problema, no puede, por una parte, reconocerse una potestad administrativa cuasi delegada a una asociación particular de vecinos para que emitan disposiciones de policía sobre quienes no pertenezcan o se adhieran libremente al mismo, y, por la otra, la libertad de locomoción, y en el caso preciso, de tránsito de las personas, no puede restringirse por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley, por lo que debe ampararse a la entidad postulante...

p. En relación con el derecho al libre tránsito, este tribunal constitucional estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC)” (Sentencia TC/0391/18).

q. En ese orden y a tono con lo señalado en el precedente anterior, debemos precisar que la facultad de instalar garita de seguridad en la demarcación de una urbanización, como pretende la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es exclusiva de la administración municipal; esto deriva del mandato consignado en el artículo 19, literal a), de la Ley núm. 176-07:

a. Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.

r. En vista de las consideraciones expuestas, este órgano de justicia constitucional especializada juzga que la colocación de una garita de seguridad, dentro de un perímetro, que establece restricción en dos de las tres entradas de la urbanización, y sin la autorización del ayuntamiento correspondiente, se traduce en una violación al derecho de libre tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

s. En vista de los argumentos precedentemente planteados, este tribunal procede a acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, en razón de que las instalaciones de las referidas garitas de seguridad representan una restricción injustificada de su derecho al libre tránsito.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Junta de Vecinos de la Urbanización las Orquídeas, en virtud de constatarse la violación al derecho al libre tránsito contenido en el artículo 46 de la Constitución de la República y, en consecuencia, se autoriza al departamento de Planeamiento Urbano de La Romana la demolición de las garitas y/o cualquier otro obstáculo (sic) en las vías públicas en la Urbanización Las Orquídeas, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza núm. 20/2017, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Carlos Mariberto Guerrero Ceballos, y a la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas de La Romana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario